dictar providencias y medidas en caso de urgencia, entretanto se reune la Asamblea, autoriza al Presidente mencionado para celebrar por sí é independientemente del Consejo, contratos sobre venta de algodón; en consecuencia, el contrato Ortiz–Llamedo, considerado como una venta, constituye un exceso del mandato, y es nulo, respecto de la Compañía, por los motivos legales antes expuestos.

XI

El contrato Ortiz–Llamedo considerado como venta.

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Contraído el préstamo en Londres, el Consejo de Administración, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y más tarde en primero de Julio del mismo año, aprobó una resolución delegando en el Señor Llamedo todas las facultades del Consejo para disponer lo que creyera conveniente, dar las órdenes convenientes y tomar las medidas que, á juicio del mismo Llamedo, fueran necesarias para la mejor marcha y progreso de la negociación; después de esta última resolución, el Consejo no se volvió á reunir, la Compañía quedó acéfala, y el Señor Llamedo, convertido en dictador con las más omnímodas facultades.

Esa situación anómala existía año y medio después, en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, día en el que se pretende que hubo una Asamblea general que nombró nuevo Consejo; y en tres de Diciembre del mismo año, en el cual día también se pretende que se instaló el Consejo, nombrado en aquella Asamblea. En el acta relativa á la instalación del Consejo hay una resolución que igualmente se pretende haber tomado dicho Consejo, renovando, á favor del Señor Llamedo, la delegación de facultades en términos absolutamente iguales á los que se habían usado por el anterior Consejo.

En lo concerniente á esta Asamblea, á esta instalación de Consejo y á esta resolución, hay algo que decir; pero no es por ahora mi propósito examinar las cuestiones que conciernen á esos puntos, sino discutir de una manera general la delegación de facultades á que se refieren las resoluciones anteriores. Esa delegación es uno de los fundamentos del Señor Ortiz para sostener que, á virtud de ella, el Señor Llamedo estuvo autorizado para celebrar el contrato Ortiz.

En la legislación francesa *(artículo 22, segundo inciso, ley de 24 de Junio de 1867)* se permite que en los estatutos se contengan cláusulas, autorizando á los administradores de la sociedad para substituirse un mandatario del cual aquéllos serán responsables para con la última; en otros términos: cuando los estatutos ó escritura social, porque, según lo he dicho antes, estos términos tienen igual significación en aquella legislación, lo autorizan, el Consejo de Administración puede substituir, bajo su responsabilidad, el encargo que tiene.

Sin embargo, por substitución no se entiende una abdicación: citaré la opinión de un acreditado jurisconsulto que permite fijar el sentido de aquella disposición.

"Es permitido estipular," dice Vavasseur *(Societés civiles et commerciales, Núm. 800)* "que la delegación de los poderes "del Consejo de Administración, sea no sólo parcial y tem- "poral, sino total y permanente..... Suponiendo una de- "legación total y permaneute en favor de un director ó comi- "té, esto no sería ni debería ser una abdicación de parte del "Consejo de Administración, pues los delegados quedan ba- "jo la vigilancia, y, debe decirse, bajo la autoridad del Conse- "jo, el cual continúa como el mandatario principal y directo "de la masa de accionistas *(Núm. 801)*..... es un error "creer que habiendo sido autorizada la delegación por los es- "tatutos, el Consejo queda desinteresado en la administra- "ción:..... á los administradores de la sociedad se con-

"fían por cierto tiempo los destinos de la sociedad; se les ha "escogido, porque son hombres honorables y seguros, y su "reunión ofrece una mayor seguridad con la cual han conta- "do los accionistas por el período de duración de sus funcio- "nes; es un grupo en el cual la misma ley ha puesto la cohe- "sión, y por medio de la solidaridad, real siempre, personal "algunas veces; es un Consejo obligado á reuniones periódi- "cas, que resuelve por mayoría, compuesto de un determina- "do número de miembros ¿Van, por ventura, á desaparecer to- "das estas garantías con la delegación? ¿Y este Consejo va á "abdicar ante el director ó comité que él ha escogido? Seme- "jante interpretación de los estatutos sería absolutamente "falsa, porque llegaría á transformar la delegación en una "verdadera dimisión; se debe, por el contrario, decidir que los "administradores quedan resposables..... de las faltas co- "metidas y que una vigilancia más atenta ó una dirección más "asidua hubieran podido impedir." *(Núm. 802)*.

Las doctrinas anteriores se refieren al caso en que los estatutos autoricen esta substitución ó delegación; pero hay otro caso, á saber, cuando no la autorizan; refiriéndose á este segundo caso, dice el mismo jurisconsulto: "¿Tendría el Con- "sejo de Administración derecho de delegar sus poderes, si "no estuviera formalmente autorizado por los estatutos? Y en "caso de negativa, ¿cuál sería la sanción? Debe hacerse una "distinción: si se trata de un mandato accidental, temporal, "especial para un negocio ó una serie determinada de nego- "cios, este mandato debe ser permitido por la razón decisiva "de que, si no lo fuera, la administración estaría entorpecida "á cada paso y se haría imposible; los administradores no pue- "den á la vez proceder y encontrarse por todas partes; y son "inevitables mandatos múltiples para las múltiples transac- "ciones á que se dedican las sociedades anónimas. Mandato "semejante, en verdad, no es, sino un acto de administra-

"ción; es más bien un mandato que una substitución de pode-
"res *(Núm. 804)*..... Si en lugar de un mandato especial,
"el Consejo de Administración hubiere consentido, sin estar
"autorizado para ello por los estatutos ó por la Asamblea ge-
"neral de accionistas, una verdadera delegación de sus pode-
"res, instituyendo un director, ó un administrador delegado,
"ó un comité de ejecución, semejante delegación no sería va-
"ledera, y los terceros podrían desconocerla, rehusando tratar
"con los pretendidos delegados; los comisarios de vigilancia
"podrían convocar á la Asamblea para denunciarle el hecho,
"y ella revocar á los delegantes y á los delegados, pues el
"mandato confiado á los administradores difiere del mandato
"ordinario, así como lo hemos dicho; él debe ser considerado
"como personal é intransmisible." *(Núm. 804).*

He aquí la doctrina en un país cuya legislación permite que en los estatutos se autorice al Consejo de Administración para delegar sus facultades. ¿Qué deberá decirse de una legislación que no autoriza semejante delegación?

Nuestro Código de Comercio es terminante á este respecto: de una manera imperativa el artículo 188 previene que la administración de las sociedades anónimas *será* confiada á un Consejo de administración y á uno ó más directores: el Consejo de Administración es un elemento esencial en esas sociedades; en el sistema del Código de Comercio no es concebible sociedad anónima sin un Consejo al que se confíe la administración de la sociedad, con más ó menos extensión, según lo disponga la escritura social, ó con la más completa amplitud, si nada dijere aquélla *(art. 189):* estas disposiciones, como lo he manifestado en otro lugar, son de orden público, porque en la resolución y en la responsabilidad colectivas se ha buscado una mayor garantía, creyendo, sin duda, la ley, que es más difícil un abuso cuando se necesita el acuerdo de varios para su comisión. Y no contenta la ley con prevenir

imperativamente que la administración de la sociedad será confiada á un Consejo, en el artículo 192 previno que el cargo de miembro del Consejo de Administración es personal y nunca podrá desempeñarse por apoderado; es personal, y por consiguiente, intransmisible; y no satisfecha la ley con decir que es un cargo personal, agrega que no podrá ejercerse por apoderado, ó en otros términos, que el Consejero no puede constituir un mandato para que el mandatario ejerza las facultades de administración confiadas á aquél; si un miembro del Consejo, individualmente, no puede delegar sus facultades, tampoco puede hacerlo el Consejo colectivamente, porque el cargo de Consejero es personal, cualesquiera que sean las circunstancias en que deba ejercerse, y siendo personal, las facultades confiadas al Consejo, sólo pueden ser ejercidas por este cuerpo, estando él compuesto de las personas designadas con ese objeto en la Asamblea general.

La delegación de facultades hecha, pues, por el Consejo de Administración del Tlahualilo, es enteramente contraria á la ley, y constituye, de parte de los Consejos y Consejeros que la han hecho, no sólo una violación de preceptos legales prohibitivos y de orden público, como lo son los contenidos en los artículos 188 y 192 del Código de Comercio, sino también un notorio exceso del mandato, porque éste no permitía al Consejo nombrarse substitutos ó delegados; tanto con el fundamento de haberse ejecutado un acto contra el tenor de leyes prohibitivas *(art. 7.°, Cód. Civ.)*, como con el de haber tenido lugar un exceso en el mandato, al delegar el Consejo sus facultades, esa delegación es nula.

Á conclusión idéntica se llega desde el punto de vista de la escritura constitutiva de la sociedad: ella, en su cláusula décimocuarta, encarga al Consejo de Administración la dirección y gobierno de todos los negocios sociales; ni esa cláusula ni ninguna otra autorizan al Consejo para delegar sus facul-

tades, y es precepto legal que el mandatario necesita estar expresamente facultado para que pueda encomendar á un tercero el desempeño del mandato *(art. 2,369, Cód. Civ.)*.

Los estatutos, siguiendo el camino trazado en la escritura social, encomendaron en su artículo 52, al Consejo de Administración, la dirección de los negocios sociales, agregando en su artículo 61 que el Consejo puede delegar determinadas funciones á uno ó más de sus miembros, en calidad de comisionados; en este artículo se trata de un mandato accidental, temporal, especial para un negocio ó una serie determinada de negocios, y ese mandato es permitido, como lo explica la doctrina que antes he citado, porque en ese caso hay más bien un acto de administración que una substitución de poderes; los términos del artículo explican bien su sentido; el Consejo puede delegar determinadas funciones á sus miembros en calidad de comisionados; determinadas funciones, es decir, facultades especiales para ciertos casos, para señalados negocios, teniendo los miembros la calidad de comisionados, y, por consiguiente, teniendo una completa dependencia del Consejo y estando sujetos á las instrucciones del Consejo, que es el comitente.

Los Consejos de Administración de la Compañía del Tlahualilo, al delegar en su Presidente, el Señor Llamedo, todas las facultades del Consejo, en términos en algunos casos que, después de esa resolución, desaparecían y no volvían á ejercer sus funciones, no sólo procedían en infracción de preceptos de las leyes, sino en violación del pacto social y de los estatutos; han buscado una defensa en el artículo 61 de los últimos, que autoriza al Consejo para delegar determinadas funciones; pero si ese artículo dijera lo que se le atribuye, él sería nulo como contrario á leyes prohibitivas, y nulo también como contrario á la escritura constitutiva de la sociedad; no hay, sin embargo, necesidad de acudir á estas nulidades para

impugnar aquellas pretensiones: el referido artículo 61 es claro, y manifiesta que en él se trata de mandatos especiales para determinados negocios, en los cuales el Consejo conserva la suprema dirección y manejo, teniendo el Consejero comisionado el carácter de mandatario ejecutor.

Siendo, pues, la delegación que, de todas sus facultades, hizo el Consejo en su Presidente el Señor Llamedo, un acto contrario á la ley, á la escritura social y á los estatutos, ella constituye, de parte del Consejo, un exceso en el mandato, y esa delegación es nula respecto de la Compañía. Como consecuencia de esto, ni el Consejo de la Compañía del Tlahualilo pudo desprenderse de sus facultades, dándolas al Señor Llamedo para que éste quedara substituido al Consejo; ni el Señor Llamedo, en virtud de esa delegación, ha estado legalmente investido de facultades para obligar á la Compañía; ni el Señor Llamedo pudo, por tanto, contratar á nombre de la Compañía, ni obligar á ésta en el contrato Ortiz; á virtud de todas las anteriores consideraciones, este contrato es un exceso en el mandato que el Señor Llamedo tenía como Consejero, y es nulo con relación á la Compañía.

El Señor Ortiz, en su demanda, hace referencia á la Asamblea general celebrada en veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete *(Núm. 18, escrito de demanda)*, y á la de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho *(Núms. 21 y 22)*, en las cuales se aprobó la siguiente proposición, literalmente igual en ambas Asambleas: "Se da "un voto de gracias al Consejo por el acierto é interés con "que ha manejado los negocios á él encomendados, durante "el año social en que los tuvo á su cargo." Con estas citas parece significarse que dos Asambleas sucesivas aprobaron la delegación que de todas sus facultades había hecho el Consejo de Administración, primeramente en veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y después en primero de

Julio del mismo año, quedando así bien definido, por la práctica de la Asamblea, que esa delegación era legal, y en todo caso, que la delegación quedaba ratificada.

Debo antes de todo examinar la cuestión de una manera general: admito como supuesto, que la Asamblea fué legalmente convocada con una orden del día en que expresamente se mencionó la delegación de facultades del Consejo como un punto sobre el cual debía recaer una resolución; admito igualmente que la Asamblea hubiera emitido un voto, sea aprobando esa delegación, sea declarando que ella era arreglada á la escritura social: ¿cuáles eran el valor y las consecuencias legales de ese voto? ¿Debe tenerse por buena y válida la delegación á virtud del voto de la Asamblea, y estimarse que ella produjo efectos legales?

El artículo 201 del Código de Comercio concede á la Asamblea general de accionistas los más amplios poderes para ratificar los actos todos de la sociedad; pero, por general que sea este precepto, él tiene dos limitaciones: las prohibiciones de la ley y el pacto social, que es también una ley por la cual se rigen las relaciones jurídicas de la sociedad entre sus miembros y con terceros.

La Asamblea general puede ratificar los actos todos de la sociedad; pero esto no se extiende á autorizar que la sociedad anónima funcione sin Consejo de Administración, porque desde entonces dejaría de ser sociedad anónima, ó á que el Consejo substituya todas sus funciones en un individuo, en violación de las leyes que exigen la existencia de ese Consejo y que dan al cargo de Consejero un carácter personal, prohibiendo que se ejerza por medio de otro. Tampoco se extiende á ratificar actos que importen la infracción de la escritura constitutiva de la sociedad, porque esto equivaldría á modificar la escritura social para casos determinados, sin los requisitos que la ley ó la misma escritura establecen para su

modificación; requisitos que, en substancia, son: una orden del día que contenga el punto sobre modificación del pacto social, una Asamblea en la que estén representadas más de los dos tercios de las acciones, como dicen los estatutos del Tlahualilo *(artículo 39)*, ó tres cuartas, como dice la ley *(art. 206, Código de Comercio)*, y, finalmente, un voto también de más de los dos tercios según aquéllos, ó de la mitad de la totalidad de las acciones conforme al segundo.

Y aun la Asamblea general, al hacer las modificaciones de la escritura social, no está facultada para proceder arbitrariamente, infringiendo las leyes prohibitivas, porque sus resoluciones adolecerían de nulidad; así, por ejemplo, no podría constituir la sociedad autorizando que alguna vez dejara de haber Consejo, ó que éste dejara de funcionar, ó que el cargo de Consejero dejara de ser personal y pudiera ser transmisible, ó que las funciones de Consejero pudieran delegarse ó ser ejercidas por apoderado. Nada de esto podría hacer la Asamblea; de manera que la amplitud de facultades de ésta para ratificar los actos de la sociedad, deben entenderse dentro de los preceptos de la ley y de las cláusulas de la escritura social.

Así es que, si á los votos de gracias que se dieron al Consejo de Administración en las Asambleas de veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, se les quiere dar la importancia de una aprobación de las resoluciones en que el Consejo delegó todas sus facultades en el Señor Llamedo, en veintisiete de Mayo y primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, esa aprobación es tan nula como la delegación misma, porque la Asamblea ni puede infringir las leyes prohibitivas, ni infringir el pacto social.

Si de la cuestión general se desciende al caso particular de estos autos, no se comprende la conducencia de las obser-

vaciones del Señor Ortiz; éste sostiene la personalidad y facultades del Señor Llamedo para hacer el contrato de quince de Mayo, fundándose en la delegación que, según el Señor Ortiz, fué hecha por el Consejo en tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; pero ni esta delegación ha sido aprobada directa ó indirectamente, ó por medio de votos de gracias, por ninguna Asamblea posterior, ni los votos de gracias que se dieron en las Asambleasde veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete y de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, pueden comprender la resolución de tres de Diciembre, que es posterior á ellos.

Además, el Señor Ortiz debía haber probado que en la convocatoria para esas Asambleas había una orden del día en la cual se contenía la cuestión relativa á la delegación de las facultades del Consejo; que esa cuestión fué sometida á la Asamblea; que ésta sobre ella emitió un voto, y que ese voto se contiene en el de gracias que se dió al Consejo. Nada de esto probó el Señor Ortiz, ni podía probarlo, porque nada de ello tuvo lugar *(arts. 203 y 204, último inciso, Cód. de Com.; art. 35, estatutos)*.

Lo cierto es, que la Asamblea de veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete fué una farsa, porque ella se verificaba cuando los mismos que concurrían á ella habían vendido sus acciones, y recibido su parte del préstamo, bajo la forma de precio; esa Asamblea nombró un Consejo que, tres días después de su nombramiento, delegó todas sus facultades en el Señor Llamedo y desapareció para no reunirse más.

La otra Asamblea de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho fué otra farsa, porque en el acta de ella se hizo aparecer que todas las acciones habían estado representadas, y así lo aseguró el Señor Ortiz en su demanda *(núm. 21)*, reconociendo que él había estado presente como accionista, cuando del reconocimiento del expediente de la

Asamblea por el Señor Arbitro Juez Instructor resultó *(fojs. 20, vta., y 21, Leg. 2, Prueb. Ortiz)* que varios de aquellos á quienes se daba por presentes no firmaban la lista de asistencia; que tampoco estaban los poderes de ausentes á quienes otros pretendían estar representando en aquel acto; y para coronamiento de esta farsa, se daba un voto de gracias al Consejo por el acierto é interés que había tenido en los negocios sociales, cuando ese Consejo había desaparecido tres días después de su nombramiento, en primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, y desde entonces, hasta el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, en que se celebraba la Asamblea que daba ese voto de gracias, no había tenido una sola sesión.

Todas esas delegaciones en que el Consejo abdicaba por completo, originaban en la Compañía una verdadera dictadura y una situación esencialmente ilegal: el Consejo, en realidad, al delegar todas sus facultades, creaba una usurpación de poder y establecía un funcionario de hecho que, en infracción de la ley y de la escritura social, se apoderó de la sociedad como de cosa propia; desde entonces hizo y deshizo sin que nada le contuviera; abrió en sus libros personales una contabilidad á la Compañía, como si se tratara de una dependencia de sus propios negocios y bienes; tomaba los fondos de aquélla y los usaba sin escrúpulo en sus negocios personales; los mismos bonos del empréstito de Londres eran dados por él al Banco Nacional, en prenda de un préstamo enteramente personal; contraía préstamos por fuertes sumas, obligando los productos de las propiedades de la Compañía; hacía contratos sobre esos productos, en los cual es los últimos eran sacrificados á las exigencias de la usura, y todo esto en medio del mayor desorden y desconcierto.

Esta situación está descrita con la más perfecta claridad y precisión por el Señor Mora y Trueba, en su declaración

ante el Juez tercero de lo criminal *(foj. 64, Leg. 1, Prueb. Comp.)*, ratificada en estos autos *(fojs. 127 y 145, Leg. 3, Prueb. Comp., preguntas 36 á 38):* desde que se contrajo el empréstito, la sociedad dejó de regirse por los estatutos; desde entonces el Señor Llamedo fué dueño absoluto y manejaba los fondos; el Señor Mora y Trueba, para explicar esta situación, dice que el Señor Llamedo había comprado todas las acciones, y que siendo el dueño de éstas, no había necesidad de Consejo de Administración; recientemente, sin embargo, el Señor Mora y Trueba ha cambiado de parecer en cuanto al hecho de que el Señor Llamedo hubiera comprado todas las acciones, porque en su declaración en estos autos *(foj. 145, fte. y vta., Leg. 3, Prueb. Comp., 36.ª pregunta)* dice que, según ha sabido después de su primera declaración, quedaban algunas acciones en la plaza, aunque pocas, que el Señor Llamedo no había adquirido.

El Señor Don Angel Sánchez, dependiente del Señor Llamedo, refiriéndose á los contratos Signoret y Ortiz *(foj. 68, vta., Leg. 1, Prueb. Comp.)*, dice en la averiguación criminal, que el Señor Llamedo pudo hacerlos, no sólo como Presidente de hecho y de derecho, sino como dueño *casi* en su totalidad de las acciones; en otro lugar *(fojs. 65, vta., y 66)* dijo: que siendo el Señor Llamedo el único gerente y director, tanto del Tlahualilo como de sus negocios particulares, los recursos para satisfacer las necesidades de ambas negociaciones eran obtenidos por el Señor Llamedo, tanto con sus elementos particulares, como con los que provenían de los adquiridos por razón de combinaciones con los correspondientes al Tlahualilo; que de todo disponía indistintamente el Señor Llamedo, según lo requerían las necesidades de la Compañía ó las suyas propias, siendo alguna vez contratados los elementos particulares de los negocios agrícolas del Señor Llamedo para atender á los compromisos correspondientes al Tlahualilo, y

como estas combinaciones eran consumadas con anticipación á la época regular de efectuarlas, proporcionaban al Señor Llamedo perjuicios muy considerables. El Señor Sánchez olvidó agregar en su declaración, que también el Señor Llamedo sacrificaba los elementos del Tlahualilo para atender á sus negocios personales.

El Señor Llamedo, en la carta que dirigió al Consejo de Administración á que antes he hecho referencia *(foj. 38, Leg. 2, Prueb. Comp.)*, cuya traducción consta en el acta de dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve *(foj. 1, Leg. 1, Prueb. Comp.)*, y que ha sido comprobada con el cotejo de letras *(fojs. 78, vta., y 79, Leg. 3)*, decía: "Contrario á mis de-"seos y á mi interés personal, resultó una amalgama tal en-"tre el Tlahualilo y mi individualidad, que no podía desha-"cerse."

He citado la declaración de Don Ángel Sánchez, aunque ella no ha sido ratificada en autos, exclusivamente porque el Señor Ortiz tiene empeño en decir, sostener y probar lo mismo que ha dicho aquél en su declaración ante el Juez tercero de lo criminal. El Señor Ortiz, en efecto, en su escrito de demanda, en el curso de la prueba y en las repreguntas que hizo al Señor Mora y Trueba *(foj. 147, Leg. 3, Prueb. Comp.)*, se esfuerza en esclarecer que el Señor Llamedo tenía en su poder los fondos de la Compañía y disponía libremente de ellos; que él mandaba y no había otro con quien tratar; que él hacía todo lo relativo á la Compañía; que él recibía la mayor parte de las cantidades pertenecientes á la Compañía, y todo el importe de las operaciones pasaba á su poder.

Estoy conforme con todo lo que á este respecto dice el Señor Ortiz en estos autos; más aún: estoy conforme con todo lo que sobre lo mismo pueda agregar. Al reconocer todos estos hechos, se tiene que llegar á la conclusión de que no había sociedad anónima, sino el más completo desorden, y que, sabién-

dolo y conociéndolo el Señor Ortiz, quiso aprovechar el desorden para celebrar un contrato que, con sacrificio de los intereses de la Compañía, daba á aquél las mayores utilidades.

Desde que en Julio de mil ochocientos noventa y siete desapareció el Consejo de Administración, delegando todas sus facultades en el Señor Llamedo, prácticamente no hubo Consejo de Administración y dejó de haber Presidente de Consejo, porque no era posible que hubiera Presidente de lo que no existía; desde aquella época se creó una situación de hecho en la que no se obedecía á ninguna ley ni á ningún pacto social; lo que comenzó á existir no fué sociedad anónima, sino una organización arbitraria en la que el Señor Llamedo disponía de intereses propios y extraños, sin detenerse ante consideración alguna: el Señor Ortiz invoca esta situación para defensa de su contrato, y alega que, siendo el Señor Llamedo la persona que manejaba exclusivamente los negocios de la Compañía del Tlahualilo, por fuerza los que contrataran con esta compañía tenían que entenderse con el Señor Llamedo, porque no había otra persona con quien hacerlo, y que el hecho de que el Señor Llamedo hubiera estado manejando por sí solo los negocios del Tlahualilo, justifica que con él se hubiera celebrado el contrato de quince de Mayo.

Éste es precisamente el sofisma del Señor Ortiz; dicho señor pretende aplicar al régimen y dirección de las sociedades anónimas, el principio que, en el orden político, se ha observado respecto de los gobiernos de hecho; y tomando como punto de partida que un individuo usurpó, con la complicidad de los que debían impedirlo, el gobierno de la Compañía del Tlahualilo, y estuvo apoderado de él por un tiempo más ó menos largo, pretende que el hecho consumado justifica esa situación, y que deben aceptarse las consecuencias de ella: en resumen, el Señor Ortiz, para defender la usurpación de la administración del Tlahualilo, invoca los hechos que caracterizan aquella usurpación y sostiene que, por haber tenido lugar esos hechos, ellos deben ser aceptados hasta el extremo de que debe considerarse obligatorio el hecho que no se llegó á consumar; él hizo un contrato que constituye un acto de usurpación, y para sostener que la Compañía está obligada por ese hecho, cita todos los actos de usurpación que le precedieron ó siguieron.

Si en política se ha aceptado la teoría del gobierno de hecho y de los hechos consumados, es porque muchas veces, en el orden político, desgraciadamente la fuerza constituye y es la fuente del derecho, y sanciona todas las ilegalidades; pero llevar ese sistema á las relaciones civiles de los hombres en sociedad, cuando hay leyes que rigen esas relaciones civiles y tribunales que imponen su observancia, es destruir la sociedad por su base y tratar de que prevalezca, en el orden social, el sistema de la más arbitraria inmoralidad.

Lo que el Señor Ortiz debe probar no es que se han cometido otros actos de usurpación, análogos al contrato que él invoca; una defensa semejante es su propia condenación; lo que el Señor Ortiz debe probar es que el contrato de quince de Mayo fué hecho por persona que, conforme á la ley y á la escritura social, tenía personalidad para obligar á la Compañía del Tlahualilo; entretanto no pruebe esto, es enteramente inconducente cuanto dice.

Precisamente las personas que ayudaron á prolongar el estado de desorden á que se llegó en los negocios de la Compañía del Tlahualilo, fueron los que, movidos por el deseo de lucro, reconocían y aceptaban esa situación; si todos, en cumplimiento de un deber de moralidad, hubieran desconocido la personalidad del Señor Llamedo y rehusado entrar en contratos con él, en lo concerniente al Tlahualilo; si los deudores de la Compañía, en lugar de pagar al Señor Llamedo, hubieran hecho la consignación judicial de los adeudos, por no encontrar